



**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 130-2022-GM-MPC**

Cañete, 21 de setiembre de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito presentado por el Sr. Nemesio Eustaquio Cama Quispe en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Cerro Azul N°09 S.A, recepcionado el 20 de mayo de 2022, mediante el cual solicita la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N°040-2022-GTSV-MPC por los siguientes fundamentos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Que, se tiene mediante la Resolución Gerencial N°040-2022-GTSV-MPC del 18 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve en su artículo 1, autorizar que el paradero ubicado en el Balneario de Cerro Azul sea reubicado a la Av. José Olaya, con intersección con la Calle Vilela para el estacionamiento de una (01) unidad vehicular; asimismo, en el artículo 2° de la Resolución en controversia señala declarar improcedente la solicitud de autorización de paradero en la Calle 4 Bolognesi en la intersección con la Calle Alfonso Ugarte de la E.T CERRO AZUL N°9 S.A;

Que, mediante el Escrito presentado por el Sr. Nemesio Eustaquio Cama Quispe en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Cerro Azul N°09 S.A, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N°040-2022-GTSV-MPC por los siguientes fundamentos: *que el Art. 2° de la resolución materia de cuestionamiento desconoce el informa N°060-2022-LPYL-GTSV-MPC, de fecha 03 de marzo del 2022, suscrito por el especialista de transporte de la comuna provincial, el cual determina ser viable a lo solicitado por mi representada y de conformidad con la normativa vigente solicito se declare la nulidad parcial...*

...///



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 130-2022-GM-MPC

Que, respecto al procedimiento promovido por el administrado, debemos señalar que el artículo 116 del TUO de LPAG establece en sus artículos; **116.1.** Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. **116.2.** La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. **116.3. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.** El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

Que, bajo dicha consideración, debemos señalar que todo administrado puede comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, como el presente caso, en el cual el administrado motivando su escrito y delatando hechos antitécnicos contrarios al ordenamiento jurídico estimados en la Resolución Gerencial N° 040-2022-GTSV-MPC, sin importar que dicho administrado se convierta en parte del procedimiento, por lo tanto no es necesario sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

Que, estando a los mecanismos en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad cuando se advierta vicios que causen su nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la LPAG, los cuales son: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG, establece los procedimientos de la nulidad cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**

Que, mediante INFORME N°075-2022-JPNF-OAJGT-MPC de fecha 03 de agosto el asesor de la Gerencia de Transporte, indica que, el recurrente señala en su pedido de nulidad que se le afecta con lo solicitado; debo señalar que el pedido obra informe técnico la misma que declara viable su pedido y lo resuelto contradice las evaluaciones de las áreas competente, en tal sentido a este despacho no corresponde pronunciarse mas afondo sobre lo solicitado, por cuanto la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme lo señala el Artículo 11.

Que, producto de lo indicado por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, se solicito opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el mismo que mediante INFORME LEGAL N°392-2022-GAJ-MPC de fecha 08 de setiembre de 2022, en el considerando III CONCLUSIONES, concluye que; **“1.1...resultaría**

///...



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 130-2022-GM-MPC



*viable declarar la nulidad de oficio promovido contra la Resolución Gerencial N°40-2022-GTSV-MPC, de fecha 18 de marzo de 2022, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, así como agraviar al interés público como lo señala el artículo 213 del TUO de la LPAG, conforme a los sustentos expuestos e los fundamentos del presente informe. 1.2 Se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de evaluación y emisión del acto resolutorio, a fin de que, en forma sustentada y motivada, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a resolver la solicitud de la Empresa de Transportes CERRO AZUL N°9 S.A...”. Conclusiones arribadas por el asesor jurídico en merito a los siguientes argumentos expuesto en los considerandos 2.23 y 2.24 de su informe legal antes citado, las cuales son:*

**1.1.** *Que, en ese menester, la resolución en cuestión, no señala las condiciones que motivan la Improcedencia de lo solicitado, es decir, no se aprecia en los fundamentos, las razones de orden técnico que motivan la autorización, así como las características técnicas que motivan la improcedencia del paradero solicitado. Debemos tomar en cuenta que el itinerario de ruta, señala correlativamente, los lugares o puntos de las vías de recorrido, por lo que debe sustentarse la modificación de acuerdo al dimensionamiento de las vías y sus condiciones para el destino de paradero y las necesidades del usuario, en conclusión, no se señala si el paradero propuesto interrumpe la circulación o impacta negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas, no distinguiéndose dicho análisis en la Resolución de Gerencia N°40-2022-GTSV-MPC.*

**1.2.** *En consecuencia, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°40-2022-GTSV-MPC, no obstante, debe preverse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 213 del TUO de la LPAG, respecto a los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, conforme hemos podido esbozar en precedente, dicha resolución, no habiendo señalado la razón de la procedencia e improcedencia del paradero solicitado, incurre en vicios de nulidad previsto en el numeral 1. y 2. del artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 33.7 del artículo 33 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC.*



Que, estando a lo expuesto líneas arriba afectivamente se advierte una vulneración a la debida motivación de las resoluciones emitida por el funcionario de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial que afecta derecho de los administrados a esperar una respuesta debidamente justificada y sustentada con sustento técnico como gerencia especializada, como en el presente caso, no expresa el Gerente de Transporte su disconformidad con el INFORME N°060-2022-LPYL-GTSV-MPC emitida por el especialista en transporte Ing. Luis Pedro Yovera López de fecha 03 de marzo 2022, donde concluye como **PROCEDENTE** y **VIABLE** la autorización de paradero y reubicación del mismo de la empresa de Transporte Cerro Azul N°09 en el Distrito de Cerro Azul, que es hoy materia de controversia por haberse emitido la cuestionada resolución en forma contradictoria a lo indicado por el especialista de Gerencia de Transporte y no sustentado el apartamiento em su decisión.

Que, en merito de los considerando precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía”; conforme el numeral 21 del artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 169-2021-AL-MPC donde prescribe “ **declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC cuando corresponda, de conformidad con el Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General**”, este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°40-2022-GTSV-MPC**, de fecha 18 de marzo de 2022, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa de evaluación y **ORDENAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, emitir nuevo acto Resolutorio, así como realizar las diligencias necesarias para mejor sustento de su decisión.



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 130-2022-GM-MPC

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado y a las unidades orgánicas que recaigan, conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR  
GERENTE MUNICIPAL